

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

Cali, 22 de noviembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 22 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2338

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

i) De cara a determinar si el documento como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”.

c) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en el acta de conciliación llevada a cabo el día 29 de octubre de 2014, en la Universidad Cooperativa de Colombia, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, **carece de la constancia que dé cuenta de que es primera copia.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios; no lo es menos, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

ii). Lo anterior es suficiente para despachar negativamente el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

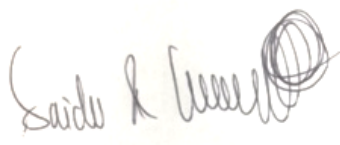
RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por ES, JE, EX, y BS HENAO CASTAÑO, Representados por VANESSA CASTAÑO NAVARRETE, validos de mandatario judicial, contra JUAN CARLOS HENAO PESCADOR.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, con T.P. No. 246.204, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DEJAR las constancias del caso, en los libros radicaciones en los sistemas Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

